



MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Oficina de Partes  
 24 AGO. 2010  
 TOTALMENTE TRAMITADO

Provee escritos que se indican y pone término al procedimiento administrativo para la aplicación de multa a la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM, por eventual infracción establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPTO. C. CENTRAL	
SUB. DEPTO. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C.P.Y. Bienes Nac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC	_____
DEDUC. DTO	_____

**RESOLUCION EXENTA N° 4450**

**SANTIAGO, 10 DE JUNIO DE 2010**

**HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE**

**VISTO:** Que, mediante Resolución Exenta N° 7253, de 30 de septiembre de 2008, de esta Cartera, se inició procedimiento administrativo de aplicación de multa a la empresa **COMPAÑIA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, Rut N° 89.468.900-5, representada legalmente por don **JUAN CARLOS PALMA IRARRÁZAVAL**, chileno, Rut N° 5.134.497-9, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 2687, Piso 11°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a objeto de determinar la eventual infracción de la antedicha empresa según establece el artículo 59 de la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior.

Dicha actuación se fundó en la inspección de estilo efectuada con fecha 25 de agosto de 2008, por los inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, doña María del Pilar Montero Chavarría y don José Edmundo Jorquera Rosales, practicada en la casa matriz de la empresa, ubicada en **AVENIDA ANDRÉS BELLO N° 2687, PISO 11°, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA**, quienes, con fecha 26 de agosto del mismo año, evacúan informe de fiscalización N° 12, correspondiente a dicha diligencia.

Que, en la citada certificación se relatan, en síntesis, los siguientes hechos correspondientes a la usuaria inspeccionada:

a).- La usuaria no comunicó su inventario inicial (saldo en piso), al 1 de mayo de 2008, ni la correspondiente relación de movimientos del mismo, dentro del término fatal dispuesto por este Ministerio, esto es, al 15 de julio de 2008.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
 CHILE

IAM/RY/JRC/JIA/COM/PA/VM  
 DISTRIBUCION:

- Conace
- Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM (Av. Andrés Bello N° 2687, Las Condes, Santiago)
- Archivo

8884491

b).- No comunicó en tiempo y forma la realización de una importación de la sustancia química controlada **ÁCIDO SULFÚRICO**, ingresada al país a través de dos embarques, y que correspondería a una Orden de Compra del año 2007.

Que, previo a la visita inspectiva la afectada fue citada a una primera jornada de capacitación, relativa al funcionamiento y uso del Sistema Operativo del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en Línea (Internet), instrumento diseñado por la autoridad con la finalidad de que, sólo por su intermedio, los usuarios inscritos cumplan debidamente las obligaciones dispuestas por la Ley N° 20.000 y el Decreto Supremo N° 1.358. La antedicha jornada tuvo lugar en Santiago, en las oficinas del Registro, el día 27 de mayo de 2008, evento que no contó con la asistencia de la afectada.

Que, para el caso de **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, el plazo otorgado por la autoridad para dar cumplimiento a las comunicaciones dispuestas en el artículo 57 de la Ley N° 20.000 expiraba, inicialmente, el día 5 de julio de 2008, según da cuenta el Oficio Ordinario N° D 6046, de 27 de junio de 2008, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes-CONACE. La antedicha comunicación, sin perjuicio de lo anterior, citó a la afectada para una nueva y última jornada de capacitación, a objeto de revisar el funcionamiento completo del sistema informático dispuesto para efectuar las comunicaciones obligatorias establecidas por la precitada norma, jornada que se llevó a efecto el día 8 de julio de 2008, contando esta vez con la asistencia de la afectada, la cual quedó habilitada para operar a través del referido sistema desde dicha época.

Que la citada Resolución N° 7253 le fue notificada a la referida empresa con fecha 19 de noviembre de 2008, mediante carta certificada.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, y a fojas 42, la empresa **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, contesta los cargos formulados, oponiendo a los mismos las justificaciones y fundamentos que en la dicha contestación se contienen, acompañando documentos, en parte de prueba.

Que, mediante Resolución Exenta N° 5372 de esta cartera, de fecha 31 de julio de 2009, se recibió el procedimiento a prueba, por el lapso de 30 días hábiles, actuación que se le notificó a la afectada con fecha 8 de octubre de 2009.

Que, con fecha 8 de octubre de 2009, la afectada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución antes aludida, y en subsidio de aquel, recurso jerárquico.

Que, con fecha 5 de noviembre de 2009, la afectada presenta lista de testigos y acompaña nuevos documentos, solicitando diligencias y que se fije audiencia para rendir prueba testimonial, acompañando para tal efecto minuta de puntos de prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, al efecto, el Artículo 55 de la Ley N° 20.000 establece que "Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente".

2° Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°20.000, se dicta un Reglamento que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la señalada ley, materializado en el Decreto Supremo N°1.358, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de abril de 2007.

3° Que, el inciso 3° del Artículo Quinto del cuerpo normativo recién citado dispone a su vez que "Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se produzca alguna modificación a la estructura de la persona jurídica, a los poderes vigentes del o los representantes legales, que cambie algún socio, salvo el caso de sociedades anónimas, o administrador de ella, o bien se verifique algún hecho esencial respecto de personas naturales o jurídicas, cuyo conocimiento y comunicación revista importancia para la inscripción en el Registro, tal situación deberá informarse por escrito en forma inmediata al Ministerio del Interior."

4° Que, asimismo, el artículo 59 de la Ley N°20.000 prescribe que "La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan".

5° Que, del mismo modo, el Artículo Décimo del Decreto Supremo N° 1.358, dispone que "Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, deberán mantener un inventario que dé cuenta de las existencias y movimientos que registren dichas sustancias, sean estas pertenecientes a las Listas I, II o III.

En el inventario se deberá registrar claramente la denominación de las sustancias, estado físico, código numérico con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA), existencias, volúmenes iniciales en bodega, volúmenes procesados, cantidades ingresadas, procedencia, individualización y cantidades de productos finales y su destino. Asimismo, deberá detallarse en forma completa y actualizada el movimiento que experimenten dichas sustancias, incluyendo, entre otros, información sobre cantidades vendidas sin ser procesadas, cantidades del producto que ha sido dañado, registro de transporte, hojas de ruta y destino.

La información indicada, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, deberá comprender la totalidad de las operaciones efectuadas con las sustancias químicas controladas, tanto en moneda nacional como extranjera, la que deberá estar debidamente respaldada por la documentación en que se fundamenten y que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas.

Tanto el inventario como el registro de movimiento de las sustancias químicas controladas deberá permanecer en poder de la persona natural o jurídica registrada con el fin de ser controlados por el Ministerio del Interior o bien ser remitidos cuando dicha autoridad lo solicite."

6° Que, igualmente, el Artículo Undécimo expresa que "El Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, podrá efectuar inspecciones a las personas naturales o jurídicas registradas, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo precedente o bien para comprobar la información recibida.

Estas inspecciones podrán efectuarse sobre el inventario físico de las sustancias químicas controladas, la documentación contable-financiera y los sistemas informáticos.

Las inspecciones mencionadas serán realizadas sin notificación previa, y en las circunstancias y forma que determine el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Las personas naturales o jurídicas registradas deberán adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, los cuales tendrán acceso, en todo momento, a las dependencias, documentación, sistemas informáticos de las existencias, registro de movimiento y a toda la documentación relativa a importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas. En caso que sea solicitado por la autoridad, la persona natural o jurídica deberá otorgar el apoyo que sea necesario para la realización de la inspección.

Al finalizar la inspección, se levantará un acta por parte de los funcionarios del Registro. En ésta, se describirán detalladamente todos los aspectos comprendidos en la inspección.”

7° Que, como ya se expuso, con fecha 25 de agosto de 2008, se practicó inspección de estilo a la empresa afectada, la cual consta en el acta respectiva, levantada por los funcionarios del Registro al término de la visita inspectiva, y el posterior informe de fiscalización, evacuado por los Inspectores del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, cuyas conclusiones constan en lo expositivo de la presente resolución.

8° Que, en dicha acta consta que, durante la visita inspectiva, se le requirió a la afectada el ingreso del inventario inicial de la única sustancia química controlada declarada por ella y su correspondiente relación de movimientos, en fecha posterior a la fijada por la autoridad en el Oficio Ord. N° D 6046, modificando respecto de ella dicho término.

9° Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, la empresa COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA, contestó los cargos formulados, controvirtiendo los hechos fundantes de la infracción que se le imputa, vertiendo consideraciones en orden a obtener que se le exima o atenúe la pena propuesta.

10° Que, en orden a complementar lo anterior, y en lo pertinente a los cargos formulados, la afectada, con fecha 5 de noviembre de 2009, rindió prueba documental, consistente en:

- a.- Copia simple del acta de inspección de fecha 25 de agosto de 2008.
- b.- Copia de Resolución Exenta N° 7253, de 30 de septiembre de 2008, del Ministerio del Interior, junto al sobre de la carta certificada mediante la cual se le notificó dicha Resolución.
- c.- Copia de Resolución Exenta N° 1777, de 13 de marzo de 2008.
- d.- Copia de Oficio Ord. 5682, de 13 de mayo de 2008, de la Secretaría Ejecutiva de CONACE, mediante la cual se le comunica la aceptación de su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas.
- e.- Copia de correos electrónicos de fecha 29 de julio de 2008, por medio de los cuales don Edmundo Jorquera Rosales, funcionario del Registro Especial, comunica la aceptación de una solicitud de reunión con la afectada a objeto de clarificar situaciones puntuales relacionadas con el manejo del sistema en línea, fijándola para el día 1 de agosto de 2008.
- f.- Copia de correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2008, mediante el cual la afectada informa a CONACE la materialización, con fecha 29 de febrero de 2008, de una orden de compra de importación de sustancia química controlada emitida durante el año 2007.
- g.- Copia de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2008, remitido por la afectada a don Edmundo Jorquera Rosales, en el cual se le hace presente las dificultades encontradas para actualizar en el sistema electrónico del Registro Especial, la información que debía ingresar.
- h.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2008, remitido por el abogado del Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, don Andrés Valera M., mediante el cual responde una consulta de la afectada, informando que la solicitud de inscripción le fue aceptada, debiéndosele notificar a la brevedad, lo que demostraría su buena fe en el actuar respecto del referido organismo de control.

11° Que, del sistema electrónico del Registro Especial, aparece que la empresa COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA, registra su primera comunicación informativa respecto de la única sustancia química controlada declarada por ella, a contar desde el mes de septiembre de 2008.

12° Que, los antecedentes relatados en la presente Resolución no permiten configurar la situación infraccional prevista en el artículo 59 de la Ley N° 20.000, y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, esto es, no dar cumplimiento a las obligaciones de mantener inventario y relación de movimientos a que se refiere el Artículo Décimo del cuerpo normativo recién citado e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, por cuanto la usuaria fue habilitada para operar en el sistema electrónico establecido por la autoridad para cumplir con las obligaciones que importa la calidad de usuario inscrito, recién con fecha 8 de julio de 2008, no resultándole posible en el hecho comunicar anticipadamente a la autoridad una operación de importación anterior a la fecha de su habilitación, sin perjuicio de lo cual remitió igualmente un comunicado al efecto, fechado en 4 de marzo de 2008. Por su parte, en lo concerniente a la obligación de comunicar saldo inicial de la sustancia química declarada y su correspondiente relación de movimientos, aparece de los antecedentes del proceso que la afectada requirió de la autoridad, durante el mes de julio de 2008, asistencia técnica para dar debido y cabal cumplimiento a dicha obligación, siendo citada para tal efecto, según aparece de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2008. Finalmente, de la propia acta de fiscalización aparece que se otorgó a la afectada un plazo posterior al inicialmente fijado por la autoridad para efectuar su comunicación inicial, en razón de lo cual no queda sino absolverla de los cargos formulados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 2, 8 inciso 2° y 10 de la Ley N° 18.575; 25, 45, 46 y 59 de la Ley N° 19.880; 55, 57, 58 y 59 de la Ley N° 20.000 y Artículos Tercero, Noveno, Décimo, Undécimo y Decimosexto del Decreto Supremo N° 1.358, de 22 de diciembre de 2006, del Ministerio del Interior,

## RESUELVO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Provéase los escritos de la afectada de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre, ambos de 2009, de la manera que sigue: A la presentación de fecha 8 de octubre de 2009: Estése a lo que se resolverá; A la presentación de fecha 5 de noviembre de 2009: A lo principal: Por presentada lista de testigos, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante; al primer otrosí: Por acompañados los documentos, en la forma indicada; al segundo y quinto otrosí: Téngase presente; al cuarto otrosí: Estése a lo que se resolverá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Absuélvase a la empresa **COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA**, representada legalmente por don **JUAN CARLOS PALMA IRARRÁZAVAL**, ambos ya individualizados, de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 7253, de fecha 30 de septiembre de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la afectada la presente Resolución mediante carta certificada.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**RODRIGO UBILLA MACKENNEY**  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento  
Saluda atte. a Ud.

*Ivan Aróstica Maldonado*

**IVAN ARÓSTICA MALDONADO**  
Jefe División Jurídica  
Ministerio de Interior